

EXPTE. N° 10.433/12
"INCIDENTE DE APELACIÓN
EN CAUSA F., J.C. - F.N., E.R.,
s/ INFRACC. ART 17 LEY 12.331"
JUZG. CORRECCIONAL N° 2

En la ciudad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio del año dos mil doce, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Guillermo Francisco Glizt, Adriana Lucía Nanni y J. Juan Manuel Gini, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"INCIDENTE DE APELACIÓN EN CAUSA: "F., J.C. - F. N., E. R. s/ INFRACC. ART. 17 LEY 12.331" (EXPTE. N° 10.443/12)** se practicó el sorteo dispuesto por la ley del que resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: J. Juan Manuel Gini, Guillermo Francisco Glizt y Adriana L. Nanni.

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, los magistrados de la Excma. Cámara decidieron plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Son ajustados a derecho el veredicto y la sentencia que obran a fs. 324/332 de las presentes actuaciones?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ, J. JUAN MANUEL GINI, DIJO:

I) El Sr. Defensor Oficial, Dr. Carlos Omar Courtois, interpone recurso de apelación (fs. 341/346) contra el Veredicto y Sentencia dictado en el marco de la causa n° 750/2078 del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental, en la que se condenara a sus asistidos E. R. F. N. y a J. C. F., a la pena de multa de quince mil pesos al primero de los nombrados e igual especie de pena de pesos treinta mil al segundo, por considerarlos autores penalmente responsables de infracción al art. 17 de la Ley 12.331 (Organización de profilaxis de enfermedades venéreas).

Se agravia el recurrente en relación a J.C.F. que se desestimara su petición en orden a que el importe de la multa que le fuera impuesta no lo hubiera sido por un monto cercano al mínimo legal, pues a pesar de poseer en su haber con una sentencia condenatoria dictada en su contra, no se explican los motivos por los que se le aplica un monto que dobla al mínimo legal imponible.

En cuanto a la situación de E. R. F. N. introduce similar agravio, en cuanto -entiende- la ausencia de circunstancias que operen en su caso como agravantes, le imponía al Magistrado la imposición del mínimo legal de la especie, debiendo darse las razones por las que -en estos casos- el sentenciante se aparta del mínimo punitivo de la escala.

Agrega en relación al citado F. N. que en su caso, las pruebas de autos no resultan suficientes para atribuirle la materialidad ilícita recreada por el Dr. Crespo, desde que le atribuye regentear el lugar donde la falta fue verificada, cuando en realidad el mismo no hacía otra cosa que desempeñarse como un empleado.

Agrega, llevando agua a su molino, que no debe caerse en el error de definir de manera abstracta determinadas actividades para luego encasillar dentro de tales categorías la actividad atribuida a su asistido, dado que la realidad de los hechos pone en evidencia que el mismo no efectuaba ninguna actividad que pueda encasillarse en lo que implica el término "regentear", señalando que lo importante en el caso es que quien regentea es aquél que desarrolla las tareas delegadas en un determinado ámbito cuando el "administrador" no se halla presente en el mismo, siendo el que cumple en tal caso los actos que éste le delega. Señala el letrado que en el caso "la cuestión pasa" por determinar si las tareas que desarrollaba F. N. eran las propias de un empleado que cumple con lo que se le ordena o en realidad se trató de un co-gobierno, sosteniendo que la condición de mero "empleado" se evidencia de las propias palabras de su asistido y de lo señalado por los informes de investigación en que las Dras. Daddario y Vicente le asignan tal rol y del personal de la Policía Federal, Acevedo, de cuyas indicaciones se desprende la condición que el letrado sostiene en cabeza de su asistido.

Abordaré las cuestiones en orden a su trascendencia procesal, correspondiendo en tal sentido analizar de manera liminar los cuestionamientos de la parte en orden a aquello que causa agravio a la parte en orden a la actividad que se le atribuye a F. N. y luego aquellas relativas a los montos de las penas de multa impuestas.

Así, en relación a la actividad regenteadora del local donde se llevaban a cabo actos de prostitución que el 'a quo' ha dado por acreditada en cabeza del

mencionado, la misma ha sido reconstruida a partir de puntuales y concretos señalamientos de las conductas que el mismo desarrollaba en circunstancias que el mentado local se hallaba en funcionamiento.

En tal sentido, al describir la materialidad que es posible atribuir a cada uno de los imputados, claramente el Magistrado ha distinguido la, luego, atribuida a cada uno de ellos al señalar que dos personas administraron y regentearon "respectivamente" lo que brinda la adecuada pauta que no asiste razón a la parte en cuanto que se habría atribuido tales actividades de manera indiscriminada, pues al señalar el desarrollo de las misma de modo "respectivo" implica la asignación de cada una de ellas a distintos sujetos, lo que se complementa de manera adecuada al abordar la intervención que cupo a cada uno de los imputados en cuanto señaló que las mismas se hallan claramente delimitadas pues "le achaca a J. C. F. la administración y a F. N. la regencia del local..."

Para acreditar tal extremo señaló los dichos de las alternadoras, describiendo de modo puntual las acciones atribuidas, quienes señalaron a F. N., alias "Pacho" (ver declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. de fs. 85/87) como el que percibía los importes que los clientes pagaban para mantener relaciones sexuales con las mujeres del lugar (los denominados "pases"), también que era éste quien acompaña a las mujeres con sus clientes hasta las habitaciones y luego -al término del tiempo pactado- era el encargado de avisar que "el pase" había concluido, también que era quien se encargaba de "cuidarlas", y era quien realizaba las anotaciones de lo que recaudaba cada una de las trabajadoras del lugar y les daba dinero a las

mismas cuando se lo requerían, e informaba al respecto al dueño del local de todo ello (J.C.F.) incluyendo en tales actividades lo que recaudaban las trabajadoras por las "copas" que hacían. Se destaca del material probatorio señalado que S.B.G. (fs. 92/93) indicó que cuando llegó a trabajar al lugar, la recibió una persona que se identificó como "Pacho" y le explicó como era el tema en el cabaret.

Esta serie de acciones puestas en cabeza de F. N. (a) "Pacho" por parte de las mujeres que ejercían la prostitución en el lugar denominado "Arenas Calientes" que no han sido motivo de crítica específica por la parte en cuanto a la veracidad de sus dichos ni la atribución de dichas actividades a su asistido, no pueden compatibilizarse con la pretensión del Sr. Defensor de que el mismo sea considerado un "encargado de la barra" del lugar, que se mantenía ajeno al resto de las actividades que se desarrollaron en dicho sitio y que implican de manera clara y por demás elocuente que el mismo era el nexo necesario entre aquello que debía saber y conocer su consorte de causa (real y concreto administrador del lugar) y la actividad de las mujeres en dicho ámbito, encargándose incluso de cuestiones que excedieron tal comunicación, como el cuidado de las trabajadoras, darles dinero, etc., conforme ya fuera descripto. En tal sentido, si bien es cierta la afirmación formulada por el Sr. Defensor en cuanto que las actividades del mismo permiten ubicarlo como un empleado del lugar, no lo es en aquello de que tal situación no permite dar a su actividad en el lugar la condición de regente, pues -señala el letrado- tales

tareas "eran las propias de un empleado, al cual se le impone realizar". Ello así, pues en tal entendimiento un gerente de una empresa, por su condición de empleado dejaría de asumir la condición de 'regente' de los destinos de la misma, cuando en realidad la condición de empleado en determinados lugares puntuales, específicos y estratégicos son los que le dan al mismo (al 'empleado') la condición de regente.

Sin mengua de lo que se lleva dicho y puesto a resolver la cuestión semántica que instala el Sr. Defensor, cabe tener presente que según el "Diccionario de la Lengua Española" de la Real Academia Española (vigésima edición) 'regente' es "quien rige, gobierna" y, según la misma obra "regir" es "dirigir, gobernar. mandar, guiar, llevar o conducir algo", situaciones todas éstas que se hallan abarcadas o comprendidas en aquellas actividades que el Magistrado de la instancia ha recreado en cabeza de F. N., desde que no puede ser calificada de otro modo la tarea de aquél sujeto que controla y efectúa anotaciones del cúmulo de trabajo que desarrollan un grupo de personas en un determinado lugar, llevando un registro de la cantidad de dinero que por tal concepto ingresa en el "negocio" al que contribuye junto con el resto de los "trabajadores" que él controla, desarrollando su tarea más allá de dicho control, al efectuar un acompañamiento de las tareas que se realizan e inclusive ser el encargado de indicar los tiempos que debe durar la tarea y "cuidar" de los sujetos de cuyo trabajo y producción debe llevar cuenta.

De otro lado, se puede observar, el Sr. Defensor pretende enervada la condición de "regente" el lugar que

le es atribuida al imputado a partir de considerar que se halla relevado de ello por la presencia en el lugar del efectivo administrador de las cuentas del local (J.C.F.), lo que no aparece acertado a partir que no existe en la norma en cuestión (Ley n° 12331) -ni en el análisis gramatical- que resulte condición de validez de la definición de la función aludida o del desarrollo de tal tarea, que la misma se halla condicionada a la presencia de aquél a cuyo mando se halla el regente o de aquél cuyos intereses "regentea". Ello no es otra cosa que considerar que, presente o no el dueño del local o el administrador, las conductas ejecutadas por F. N. en orden a llevar el registro de lo que recaudaban las 'alternadoras', acompañarlas al lugar de sus tareas junto con sus clientes, avisar cuando los turnos finalizaban, encargarse de la cobranza de los emolumentos abonados por los clientes y dar a las mismas dinero de sus ganancias, se constituyen en el caso como elementales e indudables indicadores de la efectiva administración de hecho del comercio, lo que permite atribuir al mismo la calidad de regente.

En tales condiciones, a partir de las actividades que han sido puestas en cabeza de F. N. por el Magistrado, a las que antes se aludiera, en mi criterio queda certeramente acreditado que el mismo llevó a cabo las actividades descriptas en el art. 17 de la Ley n° 12.331.-

Por último, no asiste razón al Dr. Courtois en su señalamiento que en el informe de Daddario y Vicente (fs. 90/98), da cuenta que el mismo era un mero empleado, sino que en el aludido documento se señala que al diligenciar

la orden de allanamiento encontraron a F. N. escondido a oscuras en la cocina del local a quien sindicaron como encargado de la barra. Tal señalamiento, no guarda simetría con lo indicado por el letrado de la parte, desde que la atribución del carácter de encargado de la barra no le resta las demás formuladas por las 'alternadoras' quienes describieron de manera pormenorizada (tal se ha visto) las múltiples actividades que el mismo realizaba que pueden considerarse indispensables para la buena marcha del cometido del comercio de que se trata. Tampoco es correcta la afirmación que el testimonio de A. (fs. 76/77) lo coloca al imputado en el lugar que pretende el Sr. Defensor, a partir que la compulsas de tal actuación no permite inferir (al igual que en el caso analizado anteriormente) que el imputado no ejecutara los actos que le atribuyen.-

Corresponde ahora abordar el segundo tramo de la queja del Dr. Courtois, la referida a las cuantificaciones de las penas impuestas, en cuanto indica que respecto de J.C.F., no obstante valorarse la existencia de circunstancias agravantes no hay motivo por el que: "...se excede el doble de pena del monto mínimo previsto...", siendo que debe motivarse tal decisión de aumentar en tal escala el monto punitivo seleccionado y en relación a F.N., no merituándose agravantes ni atenuantes debió imponer el mínimo legal, siendo que: "...si se quiere apartar del mínimo establecido, debe darse razón o motivo de porqué se aparta del mínimo establecido en la escala penal...".-

En relación a la cuantificación de la pena impuesta a J.C.F., asiste razón al recurrente en su señalamiento

de que la pena impuesta de pesos treinta mil, supera el doble del mínimo establecido (\$ 12.500,00 art. 17, Ley n° 12.331 -T.O. Ley n° 24.286, artículo 1° inc. 18-). Pero lo que no puede dejar de ponderarse en el análisis que propone la parte es que la escala penal de dicha actividad es el aludido mínimo y un máximo de pesos ciento veinticinco mil (\$ 125.000,00) lo que permite cambiar el meridiano desde el cual se aprecia la situación, toda vez que ello nos proporciona un monto de pena medio de \$ 56.250,00 lo que nos indica que en realidad la pena impuesta a J.C.F. de treinta mil pesos se halla por debajo de la mitad del término medio de la pena (si consideramos que el medio es el indicado y el mínimo es \$ 12.500,00), lo que hace aparecer el razonamiento del Sr. Defensor como carente de fuerza convictiva en cuanto pretende presentar la pena como excesiva cuando en realidad estamos frente a una pena que se halla por debajo de la mitad del punto medio de la misma.-

Al respecto cabe señalar que el Juez estableció la pena valorando las circunstancias atenuantes y agravantes y a partir de esos extremos, no es posible sostener que la pena impuesta resulte arbitraria o desproporcionada pues se encontró dentro de un monto considerablemente más cercano al mínimo que al máximo (recordemos que los mismos son de \$ 12.500,00 a \$ 125.000,00) incluso en menos de la mitad de lo que resulta ser el término medio de la que resulta la escala penal aplicable según lo reseñado y sobre manera considerando que el sistema de atenuantes y agravantes establecido en la ley de fondo no se traduce en un aumento o disminución de cantidades

fijas de pena, pues el art. 41 del C.P., señala una serie de pautas según las cuales el Juzgador debe fijar la pena dentro de los límites de la escala penal sin quedar sujeto a moldes tasados en torno al "quantum" de pena a aplicar, siempre que tal operación respete los límites impuestos por la escala, extremos éstos que se verifican en el caso particular. Lo dicho hasta aquí resulta suficiente para rechazar este tramo de la impugnación (conf. criterio sustentado por la S.C.B.A. en Causas P. 35.229, P. 56.481, sent. Del 27-II-1996 y P. 38.661, sent. del 6-II-1990).-

Como fuera dicho por este Cuerpo en anteriores pronunciamientos sobre el punto, "Los jueces deben ineludiblemente ingresar en un ámbito valorativo al momento de traducir las circunstancias agravantes y atenuantes en términos de pena, terreno en el que no existen parámetros precisos para establecer una proporcionalidad empíricamente verificable o lógicamente comprobable entre el acto ilícito y la pena y este espacio valorativo que la ley acuerda al órgano jurisdiccional al no fijar objetivamente una forma de asignar cantidades numéricas a las circunstancias atenuantes y agravantes no es sinónimo de arbitrariedad, sino de relativa discrecionalidad, bien entendida ésta, como calidad referida a la labor que deben ejercer los jueces prudencialmente y que reclama de ellos templanza, moderación, sensatez y buen juicio. De modo que si bien no existe ningún extremo de un pronunciamiento condenatorio que se encuentre exento de un control de razonabilidad, cuando se trata de la tarea de cuantificar un injusto culpable, los cuestionamientos dirigidos

contra dicha decisión no pueden obviar el irreductible espacio valorativo que la ley relega en los jueces, pretendiendo que estos justifiquen lógicamente o demuestren de manera empírica, no ya la elección de los atenuantes y agravantes, sino la selección que hacen del monto de pena y es por ello que cuando el órgano de grado valora atenuantes y agravantes y, a partir de ello, selecciona un monto de pena, fuera de los casos en los que tal determinación resulta evidentemente desproporcionada, para no caer en el sinsentido de pretender sustituir la valoración del "a quo" por otra potencialmente igual de arbitraria, el agraviado debe brindar las razones por las que considera que lo decidido no es razonable, siempre atendiendo a los límites dentro de los cuales es posible ejercer un control de razonabilidad sobre ese extremo de la sentencia" (Causa n° 9876/10).-

En el caso, no se advierte que la crítica desarrollada por el Dr. Courtois a la fundamentación brindada por el Juez para la selección de la pena logre acreditar que en el fallo atacado se encuentre presente ninguno de los vicios o vulneraciones normativas en cuestión, y que la sanción fijada no resulte razonablemente sustentada en el grado de disvalor objetivo y subjetivo de los hechos y en las circunstancias mensurativas de la pena que han sido computadas por el "a quo", por lo que el tramo de la queja también ha de ser desestimada, pues en la escala penal aplicable la pena que se impusiera -como se dijera- se aproxima más al mínimo legal que al término medio de tal escala, no apareciendo una decisión arbitraria ni

irracional del juzgador en relación con las pautas mensurativas valoradas: como atenuante el buen concepto y como agravantes el antecedente condenatorio.-

Igual temperamento (por el rechazo de la queja) corresponde adoptar en mi criterio respecto de la pena que fuera mensurada para F. N., atento que en la consideración de las escalas antes señaladas (a partir de dicho mínimo y su máximo) la misma no aparece como desproporcionada, no logrando el Sr. Defensor, que acota su queja a la necesidad de fundar el apartamiento del mínimo legal cuando no concurren agravantes, poner en evidencia ni justificar arbitrariedad o absurdo en la calibración de la pena que, en definitiva, se impone.-

La imperatividad con la que la parte pretende ubicar la tarea del juzgador en la aplicación de los mínimos legales establecidos, es de toda evidencia que el Magistrado puede hacerlo en tanto no existe una prohibición en tal sentido pero, justamente, ese es el marco que el sistema de escalas penales prevé como más adecuado a la realidad judicial y de interpretación de la ley y de cada caso en particular, al dejar en manos del juzgador (tercero imparcial) el proceso mensurativo de la pena, permitiéndole calibrar la misma en función de las circunstancias, no apareciendo como ilógico o contrario al sentido común ni a las reglas interpretativas del contenido axiológico de las normas que, ante la inexistencia de circunstancias agravantes valorables en el caso, la pena recaída de tal operación resulte por encima del mínimo legal.-

En tal sentido es ilustrativa la recomendación dada por el Tribunal de Casación Penal de nuestra Provincia en

cuanto a la genérica obligación de fundar todos los extremos de la sentencia, más la exigencia de fijar la pena en cada caso concreto en base a las circunstancias previstas en el artículo 41 del Código Penal, constituyen dos importantes aportes para la objetivación de la tarea de determinar la pena. Sin embargo, en el sistema de escalas penales adoptado por nuestro código los jueces deben ineludiblemente ingresar en un ámbito valorativo al momento de traducir las circunstancias agravantes y atenuantes en términos de pena, terreno en el que no existen parámetros precisos para establecer una proporcionalidad empíricamente verificable o lógicamente comprobable entre el acto ilícito y la pena. Si bien la pena que corresponde imponer en cada caso debe ser, respetando el principio de culpabilidad, la estrictamente indispensable para que el individuo se resocialice, no puede perderse de vista que para dicha determinación no existe una base concreta y compartida que permita ejercer un control estricto de razonabilidad sobre ese tramo de la decisión, en el que los jueces, mal que pese, deben forzosamente recurrir a su impresión personal y su sentido de justicia. Este espacio valorativo que la ley acuerda al órgano jurisdiccional al no fijar objetivamente una forma de asignar cantidades numéricas a las circunstancias atenuantes y agravantes no es sinónimo de arbitrariedad, sino de relativa discrecionalidad, bien entendida ésta, como calidad referida a la labor que deben ejercer los jueces prudencialmente y que reclama de ellos templanza, moderación, sensatez y buen juicio (Sala II, Causa n° 24.849 del 03/07/2008).-

Debo reiterar que no comparto las críticas del defensor referidas a la falta de fundamentación que atribuye al juez para apartarse del mínimo legal en la selección de la pena.-

De modo que si bien no existe ningún extremo de un pronunciamiento condenatorio que se encuentre exento de un control de razonabilidad, cuando se trata de la tarea de cuantificar un injusto culpable, los cuestionamientos dirigidos contra dicha decisión no pueden obviar el irreductible espacio valorativo que la ley relega en los jueces, pretendiendo que éstos justifiquen lógicamente o demuestren de manera empírica, no ya la elección de atenuantes y agravantes, sino la selección que hacen del monto de pena. Por eso, cuando el juez de grado valora atenuantes y agravantes y, a partir de ello, selecciona un monto de pena, fuera de los casos en los que tal determinación resulta evidentemente desproporcionada, para no caer en el sinsentido de pretender sustituir la valoración del "a quo" por otra potencialmente igual de arbitraria, el agraviado debe brindar las razones por las que considera que lo decidido no es razonable, siempre atendiendo a los límites dentro de los cuales es posible ejercer un control de razonabilidad sobre ese extremo de la sentencia. En autos, el defensor se ha limitado a expresar su disconformidad con la pena impuesta y se ha remitido para ello a conceptualizaciones generales sobre la graduación punitiva, sin brindar ninguna referencia al caso concreto y sin especificar cuáles habrían sido las reglas de la lógica, la psicología o el experiencia común supuestamente inobservadas o de qué manera ellas podrían

haber incidido en el pronunciamiento impugnado, correspondiendo el rechazo del agravio deducido.-

Coincido con la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia, que ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal. Ha sostenido, que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes, no implica de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal (cfr. P. 56.481, sent. del 27-II-1996 y P. 38.661, sent. del 6-II-1990), como asimismo que no existe punto de ingreso a la escala penal (cfr. P. 79.708, sent. del 18-VI-03).-

En tal sentido ha indicado el máximo Tribunal (y puede predicarse que asume características de doctrina jurisprudencial, atento los reiterados pronunciamientos en tal sentido) que, "La inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implican de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal" (P. 65320, S. 17-10-2001, PUBLICACIONES: D.J.B.A., 161, 279; S.C.B.A., P. 66728, 29-5-2002; P. 71085, 30-4-2003; P. 62632, 23-4-2003; P. 79708, 18-6-2003; P. 82858, 21-12-2005; P. 61510, 24-8-2005; P. 78422, 6-6-2007; P. 95068, 13-2-2008; P.56481, 27-2-1996; P. 63849, 10-9-2003).-

En el caso de autos, luego de un análisis de los razonamientos rendidos por el "a quo" en orden a los puntos cuestionados por la Defensa en su actividad recursiva y de las constancias probatorias valoradas, encuentro que el fallo se ajusta a la norma, y que no

padece vicio alguno de absurdidad o arbitrariedad señaladas por el recurrente, que habiliten su revocación.

VOTO PUES POR LA AFIRMATIVA.-

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ GUILLERMO FRANCISCO GLIZT, DIJO:

Adhiero al exhaustivo sufragio del Sr. Juez que lidera el Acuerdo, y por razones de inordinación al Superior, al criterio sentado por el Alto Tribunal del estado, en punto a la cuantificación jurisdiccional de la pena, tal como fluye de los pronunciamientos consignados en su sufragio. Voto, pues, en el mismo sentido, haciéndolo en forma afirmativa.-

LA MISMA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZ ADRIANA LUCÍA NANNI, DIJO:

Adhiero al voto de quien lidera el Acuerdo con el agregado efectuado por el Dr. Glizt. ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ J. JUAN MANUEL GINI, DIJO:

Atento como ha sido votada la cuestión anterior corresponde: **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** deducido a fs. 341/346 por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Carlos O. Courtois, contra el decisorio del Titular del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental y **CONFIRMARLO** en cuanto se condena a J.C.F. a la pena de MULTA de Pesos treinta mil (\$ 30.000.-) por considerarlo autor penalmente responsable de infracción al art. 17 de la Ley 12.331 (T. O. Ley n° 24286) y a E. R. F. N. a la pena de MULTA de Pesos quince mil (\$ 15.000.-) por considerarlo autor penalmente responsable de infracción al art. 17 de la Ley n° 12.331 (T. O. Ley n° 24286). **ASI LO VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ GUILLERMO FRANCISCO GLIZT, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos por mi colega preopinante, en cuya virtud adhiero a su voto (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZ ADRIANA LUCÍA NANNI, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos por quien lleva la voz en el presente acuerdo, J. Juan Manuel Gini, en cuya virtud adhiero a su voto (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).-

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO PROCEDIENDO LOS SEÑORES JUECES A DICTAR EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO:

SENTENCIA

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Por lo que resulta del presente Acuerdo y lo dispuesto en los arts. 21 inc. 4º, 210 y 439 del C.P.P., este Tribunal **RESUELVE: NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** deducido a fs. 341/346 por el Dr. Carlos Omar Courtois y en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por el Titular del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental, en cuanto **CONDENA** a **J.C.F.**, argentino, ..., a la pena de **MULTA** de **Pesos treinta mil (\$ 30.000.-)**, por considerarlo autor penalmente responsable de **INFRACCIÓN AL ART. 17 DE LA LEY N° 12331 (T. O. Ley 24286)** y a **E.R.F.N.**, paraguayo, ..., a la pena de **MULTA** de **Pesos quince mil (\$ 15.000.-)**, por considerarlo autor penalmente responsable de **INFRACCIÓN AL ART. 17 DE LA LEY**

N° 12331 (T. O. Ley n° 24286). Con costas (arts. 26, 29
inc. 3° del C.P. y 531 del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Oficiése. Fecho,
devuélvase.